

Interchile S.A.
Gálvez Humeres, María Amada
Otros sumarios
Rol N° 590-2019.- (C-3597-2016 Tercer Juzgado de Letras de La Serena)

La Serena, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN ROL 590-2019-CIV

Se reproduce la sentencia interlocutoria enalzada, con excepción del párrafo segundo del fundamento 5°; y, considerandos 6° y 7° que se eliminan.

Y teniendo además presente.

1° Que según se lee en el considerando 5° del fallo en el alzada, cuyo apartado primero se mantiene, la señora receptora a cargo de la diligencia de notificación a las partes, de la sentencia definitiva dictada en la causa, agregó a la carpeta virtual con fecha 3 de julio de 2018, los estampados receptoriales que daban cuenta del diligenciamiento de tal cometido, respecto de uno de los demandado y su apoderado; y, de la apoderada de la demandante.

En relación al resto de los demandados, la notificación de la demanda de la sentencia definitiva, se efectuó recién el 30 de mayo de 2019.

2° Que, conforme a lo anterior, a partir del 3 de julio de 2018, el tribunal *a quo* se encontraba en condiciones de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandante, perdiendo en consecuencia justificación la resolución del tribunal, que con fecha 29 de junio de ese mismo año, dispuso que, para pronunciarse sobre la concesión del referido recurso, se solicitara a la receptora judicial encargada, informe de la fecha de notificación de la sentencia. Ya que, con la incorporación de los referidos estampados receptoriales, se sabía a ciencia cierta la fecha de la notificación a la demandante y recurrente de apelación.

3° Que, así las cosas, no obstante que el tribunal se pronunció respecto de la concesión del recurso, recién con fecha 16 de abril de 2019, el impulso procesal para dar curso progresivo a los autos, siempre estuvo radicado en la parte demandante, porque tal como se señala en la interlocutoria impugnada, desde 14 de junio de 2018, fecha de la sentencia definitiva, surgió la carga procesal del demandante de notificar a todos los intervinientes de dicha resolución para que la misma produjera la totalidad de los efectos que le son propios. Y, por que además, ante el retardo en la actividad del tribunal, para pronunciarse respecto del recurso de apelación por ella interpuesto, nada impedía, que la demandante, actuando como litigante diligente, en resguardo de su propio interés hubiere realizado las gestiones necesarias ante el propio tribunal, para acelerar el pronunciamiento respecto de su recurso de apelación interpuesto.

4° Que, de esta manera, aparece que desde la fecha de la dictación de



la sentencia definitiva pronunciada en la presente causa, esto es, el 14 de junio de 2018, hasta que se concluyó con el proceso de notificación de la misma a todas las parte, lo que recién ocurrió el día 30 de mayo de 2019, había transcurrido con creces el plazo de inactividad de seis meses a que se refiere el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

La conclusión anterior, no se ve amagada por el hecho que la demandante haya presentado su recurso de apelación con fecha 27 de junio de 2018, cuya resolución de concesión recién se produjo el 24 de abril de 2019, ya que dicha proveído no puede ser considerado como una resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, toda vez que la sola interposición del recurso y su posterior resolución, no tiene dicha facultad, si es que todas las partes que figuran en la causa, no se encuentren notificadas - en este caso de la sentencia definitiva - única posibilidad que el litigio pudiere avanzar a la etapa procesal siguiente, que no es otro que la elevación de la causa al tribunal de alzada.

A mayor abundamiento, aunque se estimare que la interposición del recurso de apelación constituye una gestión útil para dar curso progresivo a los autos, al pronunciarse el tribunal nueve meses después acerca de su concesión, de igual manera, entre su interposición y posterior resolución, habría transcurrido el plazo de inactividad al que se ha hecho referencia.

5° Que, en razón de lo anterior, apareciendo que todas las partes que figuran en el presente juicio cesaron en su prosecución por un periodo superior a seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos, se configuran los presupuestos procesales necesarios para dar lugar a la incidencia de abandono del procedimiento impetrada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 152, 186 y 199 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución de 30 de mayo de 2019, que no hizo lugar a la incidencia promovida por el articulista, y en su lugar, se declara que se acoge el abandono del procedimiento interpuesto por don Ariel González Carvajal en representación del demandado Ramón Gálvez Humeres. Sin la costas del recurso.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN ROL 833-2019-CIV

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, las consecuencias jurídicas que producen la declaración del abandono del procedimiento, en los actos procesales que lo integran, es la pérdida del derecho de las partes a continuar el procedimiento, el cual desaparece totalmente y extinguido por tanto el juicio, con el efecto mediato de no poder



hacerlo valer dichos actos procesales en un nuevo litigio.

Conforme a lo anterior, no corresponde que esta Corte se pronuncie respecto del recurso de apelación deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva, dictada con fecha 14 de junio de 2018 por haberse extinguido el juicio en el que se dictó.

Por lo que en atención a lo ya señalado y lo dispuesto en los artículos 186, 214 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se declara**, no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sin costas del recurso, la sentencia definitiva dictada en esta causa, de fecha 14 de junio de 2018.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro suplente señor Jorquera.

Rol N° 590-2019 y acumulada Civil.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro Suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y el Abogado Integrante señor Fernando Roco Pinto. No firma el señor Le-Cerf no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso.

En La Serena, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.